

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
Por seis meses... 26
Portres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses... 52
Por tres id... 48

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

BURGOS.

Circular núm 416.

En los días del cuatro al seis de este mes, se cometió en el pueblo de Quintanaentello, el robo de las alhajas que a continuación se expresan; en su consecuencia, encargo a los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes del ramo de vigilancia, averiguen el paradero de dichos efectos y de los autores del atentado, y caso de ser habidos se remitan a disposición del Juzgado de 1.ª instancia de esta capital.

Burgos 26 de Octubre de 1860.—Francisco de Otazu.

Alhajas robadas.

Un copon, una caja de administrar el vialico, y un caliz con patena y cucharilla; todo de plata.

Circular núm 417.

Habiendo desaparecido del pueblo de Reinoso, en donde se hallaban de criados de servicio Manuel Contreras y Mariano Lozano, cuyas señas se expresan a continuación; encargo a los Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, averiguen el paradero de dichas personas, las cuales habidas que sean se remitan a disposición del Alcalde del mencionado pueblo.

Burgos 26 de Octubre de 1860.—Francisco de Otazu.

Señas de Manuel Contreras.

Edad 14 años, viste chaqueta y calzon de sayal, chaleco de mahon, medias negras, albarcas y gorra negra.

Id. de Mariano Lozano.

Edad 14 años; viste pantalon y chaqueta de sayal, chaleco, albarcas, punuelo a la cabeza y una anguarina de sayal.

Circular núm. 418.

En la noche del día 21 del corriente mes se ejecutó en uno de los Estancos de Carrion de los Condés, el robo de varios pliegos de papel sellado de diferentes clases; cigarrros puros, de papel, sellos de franqueo y pólvora; en su consecuencia, encargo a los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, averiguen el paradero de los efectos estancados que se citan, deteniendo así mismo a las personas en cuyo poder se encontrasen y se remitan a disposición del Juez 1.ª instancia de dicho Carrion.

Burgos 26 de Octubre de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 419.

Por el Juzgado de 1.ª Instancia del partido de Haro, se reclama la captura de Policarpo Arce, natural de dicha villa y cuyas señas se expresan a continuación; en su consecuencia, encargo a los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habido lo detengan y remitan a disposición del Juzgado de 1.ª instancia de esta Capital.

Burgos 26 de Octubre de 1860.—Francisco de Otazu.

Señas de Policarpo Arce.

Edad de 22 a 25 años, estatura alta, ojos castaños claros, pelo rubio oscuro, color bueno.

Circular núm. 420.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 20 del actual, me comunica la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: No habiendo producido resultado por falta de licitadores la subasta celebrada para contratar la conducción del correo diario desde Briviesca a Pradoluengo, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se verifique una segunda licitación bajo el mismo tipo de seis mil reales anuales y demás condiciones del pliego aprobado en Real orden de 14 de Setiembre último, debiendo tener efecto aquel acto el día 5 de Noviembre próximo.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente expresado día 5 de Noviembre a las 12 su mañana, en la Secretaría de este Gobierno de provincia y casa consistorial de Briviesca. Burgos 28 de Octubre de 1860.—Francisco de Otazu.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Briviesca y Pradoluengo.

- 1.ª El contratista se obligará a conducir a caballo la correspondencia y periódicos, de de Briviesca a Pradoluengo y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.
- 2.ª La distancia que media entre ambos puntos, se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección, por considerarse convenientes al servicio.
- 3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuarenta reales vellon por cada media hora; y a la tercera falta de esta especie, podrá rescindirse el contrato.

abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea a juicio del Administrador principal de correos de Burgos.

5.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de correos de Burgos.

9.ª El contrato durará dos años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijara al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda proceder a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, seran de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho a indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se

variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *letin oficial* de la provincia de Burgos y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Briviesca, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 3 de Noviembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de seis mil reales vellón anuales no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de quinientos reales vellón en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se hará en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego también cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposición*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Briviesca á Pradoluengo y vice versa, por el precio de . . . reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del re-

mate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Dirección general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 11 de Setiembre de 1860.---
El Subsecretario, Cánovas.

(*Gaceta número 282.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administración.---
Negociado 2.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Tudela para procesar á Don Antonio Aguado, Alcalde de Ablitas, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Navarra negó al Juez de primera instancia de Tudela la autorización que le pidió para procesar á D. Antonio Aguado, Alcalde de Ablitas:

Resulta:
Que el citado Alcalde impuso varias multas á Don Nicasio Ventura, por apacentar sus ganados en terrenos que no le era permitido, y la de 300 rs. á cada uno de sus tres pastores, imponiendo á estos 15 días de arresto en sustitución de la multa como insolventes.

Que igualmente constituyó en arresto al expresado Ventura por tiempo de 22 horas, á causa de haber desobedecido las repetidas órdenes que al efecto le comunicó, prohibiéndole apacentar en aquellos terrenos.

Que en las diligencias practicadas por el Juzgado se hizo constar la certeza de aquellos hechos y las diligencias que precedieron para imponer dicho Alcalde

las multas y arrestos de que se hizo mención:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorización para procesar al citado Alcalde por los abusos de autoridad que en su concepto cometió contra los referidos Ventura y sus pastores imponiéndoles las multas y arrestos, cuya autorización le fué negada previo informe del Consejo provincial.

Visto el capítulo 8.º, título 8.º, libro 2.º del Código penal, que trata de los abusos contra particulares cometidos por empleados públicos:

Vistos los artículos 487, 488 y 496 del mismo Código, que castiga con multa al dueño del ganado que cometiere la falta de entrarle en heredad ajena, según la naturaleza del caso y con arreglo á la escala que se establece:

Visto el art. 504 de dicho Código, por el que se dispone que los penados con multa que fueren insolventes serán castigados con un día de arresto por cada duro de que deban responder, y el 505, por el que se declara que las disposiciones sobre faltas contenidas en el libro 3.º de dicho Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por la ley de 8 de Enero de 1845 competen á las Autoridades ó agentes de la Administración para corregir gubernativamente las faltas cuya represión les esté encomendada:

Visto el art. 75 de la citada ley de 8 de Enero, que faculta á los Alcaldes para imponer multas hasta 300 rs. en los pueblos que lleguen á 500 vecinos:

Vista la disposición 4.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, que autoriza á los Alcaldes para imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitución y apremio de la multa á razón de un día por cada duro en los casos de que los multados sean insolventes, y sin que el arresto pueda exceder nunca de 15 días:

Considerando que el citado Alcalde al imponer las multas de que se hizo mención, y al sustituir la de 300 rs. á cada uno de los pastores con 15 días de arresto por ser insolventes, procedió en virtud de las atribuciones gubernativas que le están conferidas por el art. 75 de la citada ley de 8 de Enero y Real decreto de 18 de Mayo, y con estricta sujeción á lo dispuesto en los expresados artículos 487, 488, 496, 504 y 505 del Código penal, no habiendo por tanto cometido abuso alguno de Autoridad en aquel caso que deba castigarse según el capítulo 8.º, título 8.º, libro 2.º del mismo Código:

Considerando que el referido Alcalde se excedió de sus facultades imponiendo el arresto por 22 horas al expresado Ventura, toda vez que prescindió para ello de lo mandado en la regla primera del Real decreto de 18 de Mayo y en la 25 de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código, y que por lo tanto deben seguirse las actuaciones contra el mismo por el indicado hecho, á fin de imponerle en su vista la responsabilidad á que haya lugar

con arreglo al cap. 8.º, tit. 8.º, lib. 2.º del mismo Código;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Navarra respecto á las multas y arresto impuesto á los pastores de Ventura, concediéndose dicha autorización en cuanto al arresto de este.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1860.---Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelación pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Matias Plaza Mendez, vecino de Lorca, y en su representación D. Mariano Aguilar y Bartolomé, apelado, sobre revocación del fallo del Consejo provincial de Murcia de 7 de Mayo de 1859, por el cual se absolvió á Don Matias Plaza de la multa impuesta por providencia gubernativa de 4 de Julio de 1858 como defraudador del subsidio industrial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:
Que según diligencia del Investigador de la provincia de Murcia D. Manuel Cobo, fecha 11 de Setiembre de 1857, consistía, que en 25 de Julio y 5 de Agosto anteriores habia dado principio á la formación del padrón de todos los vecinos de Lorca sujetos al pago de contribución y al mismo tiempo á la rectificación de la matrícula del citado año, en la que aparecía inscrito D. Matias Plaza, con arreglo á la tarifa número 1.º, clase cuarta, con tienda de quincalla al pormenor, bajo el número 28 y cuota de 561 rs. y 7 céntimos, que con arreglo á dicha tarifa y clase le correspondía; pero que resultando de la visita practicada en 4 del mismo en su establecimiento, sito en la parroquia de San Mateo, estar completamente surtido, así como de la relación de varios vendedores al pormenor de los mismos efectos, que se surtían, entre otros almacenes, del de Plaza; y siendo además público y notorio en la ciudad que hacia dicho comercio al pormenor y menor, debia considerarse como almacenista de dichos géneros de quincalla, y comprendido en la clase primera de dicha tarifa y cuota de 1796

reales 66 céntimos; deduciéndose de todo lo expuesto que había ocultado maliciosamente su profesion de almacenista:

Que pedida al Alcalde la declaracion presentada por D. Matias Plaza, ó la razon en otro caso de no haberla presentado, contestó que Plaza fué inscrito en la matricula de subsidio al núm. 28 por haber manifestado otros industriales que se hallaba ejerciendo la industria por que se le incluyó: que no lo estaba en la matricula del año anterior; ni había presentado declaracion alguna:

Que tomada declaracion por el Investigador al citado Plaza, expuso que el Ayuntamiento era quien á su tiempo avisaba á los encargados de hacer las clasificaciones para que las verificasen, y que su establecimiento no era almacén sino tienda al por menor:

Que elevado este expediente á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, lo pasó al Gobernador civil proponiendo que habia lugar á la imposicion de la cuota y multa, acompañando una certificacion, en la que se expresaba que al citado Plaza se le habia expedido una guia para 96 libras de canela de Ceilan, y en su virtud fué aprobada dicha propuesta en providencia de 4 de Julio de 1858:

Vista la demanda documentada, deducida por el interesado ante el Consejo provincial, con la peticion de que el Consejo dejase sin efecto el derecho del Gobernador de 4 de Julio de 1858, declarándole exento y libre de la obligacion de abonar la multa:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública pretendiendo que, sin articular otra prueba que no existiese en el expediente por no poderla suministrar por falta de datos para ello, se condenase á Plaza al pago de la cuota y multa impuesta al mismo:

Vista la prueba verificada por el demandante:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 4 de Mayo de 1859, por la que se dejó sin efecto el decreto de 4 de Julio de 1858, relevando en su virtud á Plaza del pago de la multa y aumento de cuota que por el mismo se le impuso:

Vista la apelacion que de este fallo interpuso el Promotor fiscal de Hacienda pública en 9 del propio mes, y el auto del 12, por el que la admitió el Consejo provincial en ámbos efectos:

Visto el escrito de mi Fiscal mejorando dicha apelacion, con la solicitud en lo principal de que se revocase dicho fallo, declarando subsistente el decreto gubernativo que por él se dejó sin efecto, y pidiendo en un otrosí la práctica por vía de prueba de ciertas declaraciones omitidas por el Investigador:

Vista la contestacion de la parte apelada pidiendo que se desestime lo pretendido por mi Fiscal en lo principal y otrosí, y que se confirme en todas sus partes el fallo apelado:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 22 de Mayo último, por el cual se declaró no haber lugar al otrosí de mi Fiscal:

Visto el Real decreto de 20 de Octu-

bre de 1852, y la instruccion de 24 de Febrero de 1855:

Considerando que la investigacion tuvo por objeto averiguar si D. Matias Plaza, inscrito en la matricula de subsidio para el año de 1857 como vendedor de quincalla al por menor, la vendia tambien al por mayor, y debia por ello estar comprendido en la primera clase de la tarifa número 1:

Considerando que la prueba ejecutada á este fin por la Administracion se reduco al dicho del Investigador, refiriéndose á lo que le habian manifestado algunos otros industriales, que no han sido examinados porque ni aun citó sus nombres:

Considerando que el haberse expedido una guia á nombre de D. Matias Plaza en el año de 1858 para exportar á Aguilas 95 libras de canela, único hecho concreto, no puede tomarse como prueba de la defraudacion, que se referia y se limitó en el expediente del Investigador al año de 1857, y á la venta de quincalla al por mayor;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, Don Luis Mayans, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, Don Manuel de Guillas y D. Manuel Moreno Lopez:

Vengo en mandar quede sin efecto la resolucion gubernativa de 4 de Julio de 1858, devolviéndose á D. Matias Plaza la multa que se le exigió, y relevándose del aumento de cuota que por dicha resolucion se le impuso. En cuanto la sentencia del Consejo provincial de Murcia sea conforme con ésta, se confirma, y en lo que no se revoca. Y lo acordado.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860.—Juan Sunyé.

(*Gaceta número 285.*)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Antonio Maria Calonge, Promotor Fiscal cesante de Hacienda pública de la provincia de Palencia, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion:

Visto el expediente de clasificacion del interesado, del que resulta: que en 2 de Febrero de 1822 obtuvo en propiedad la Promotoria fiscal del Juzgado de primera instancia de Paredes de Nava, en la provincia de Palencia, por nombramiento del Jefe político de la misma, en virtud de las facultades que le concedia el art. 5.º del decreto de las Cortes de 15 de Setiembre de 1815 quedando cesante en 3 de Mayo de 1825, por consecuencia de los acontecimientos políticos de aquella época: que en 6 de Agosto de 1836 tomó posesion de la plaza de Fiscal de la Subdelegacion de Rentas de Palencia, para la que fué nombrado por Real orden de 19 de Julio anterior, desempeñándola, asi como la de Asesor de de dicha Subdelegacion, en diferentes ocasiones hasta 31 de Julio de 1852, en que cesó por supresion de los Juzgados de Hacienda; y por último, que por Real nombramiento de 31 de Agosto de 1855 entró á servir, segun la nueva forma dada á la jurisdiccion de Hacienda, el destino de Promotor Fiscal en la de la expresada provincia, en el cual cesó por Real orden de 28 de Setiembre de 1854:

Que pedida por el interesado su clasificacion, la Junta de Clases pasivas en 11 de Agosto de 1855, sin embargo de haberle reconocido todos los años de servicio, incluso los comprendidos desde 1825 á 1854, que formaban un total de 28 años, 7 meses y 18 dias, le declaró sin derecho á goce pasivo, fundando su acuerdo:

1.º En que el destino de Promotor fiscal del Juzgado de Paredes de Nava fué por nombramiento del Jefe político:

2.º En que por los destinos que sirvió con posterioridad no adquirió derecho alguno á cesantia ni jubilacion, segun el art. 15 del Real decreto de 7 de Febrero de 1827:

Y 3.º En que en su último destino no sirvió los años que se exigian por las leyes de Presupuestos de 1855 y 1845:

Que habiendo reclamado al Ministerio de Hacienda contra el citado acuerdo, por Real orden de 12 de Agosto de 1857, de conformidad con lo informado por la Asesoría general de dicho Ministerio y Seccion de Hacienda del Consejo Real, fué desestimada la solicitud del interesado, y confirmando el repetido acuerdo de la Junta, que le declaró sin derecho á disfrutar de haber pasivo por falta de sueldo regulador:

Visto el recurso dealzada para ante el Consejo de Estado, en virtud del cual propuso su demanda de agravios, con la pretension de que reformándose la Real orden reclamada, se declare que tiene derecho al haber pasivo de 5500 reales anuales, mitad del sueldo que gozaba en

7 de Setiembre de 1855 hasta 7 de Octubre de 1854, y volvió á disfrutar en 15 de Julio de 1857 hasta 10 de Abril de 1858, en que fué declarado cesante por supresion del empleo de Fiscal de Hacienda por Real orden de 31 de Marzo del mismo año:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que pide la confirmacion de la Real orden que ha confirmado el recurso:

Visto el decreto de las Cortes de 15 de Setiembre de 1815:

Vistas las leyes de Presupuestos de 1855 y 1845:

Considerando que no puede estimarse regulador para la clasificacion del demandante el sueldo de la Promotoria fiscal del Juzgado del partido de Paredes de Nava, ya porque no sirvió este empleo dos años, ya principalmente porque fué nombrado para él por el Jefe político de la provincia, no como delegado de las Cortes, sino en uso de la facultad propia que á estos funcionarios atribuia para tales nombramientos el decreto de las mismas de 15 de Setiembre de 1815, verdadera ley provisional orgánica de los Juzgados de partido:

Considerando que tampoco puede mirarse como regulador á dicho fin el sueldo de la Fiscalia del Juzgado de Hacienda de Palencia, porque no desempeñó el demandante este empleo dos años:

Considerando que no es posible completar este tiempo agregando el de los empleos anteriores análogos servidos por el demandante, porque ninguno de ellos reune las condiciones de empleo de Real nombramiento o de las Cortes, y con sueldo no inferior al de dicha Fiscalia:

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxan D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans y D. Manuel de Guillas,

Vengo en confirmar la Real orden reclamada en estos autos por D. Antonio Maria Calonge.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860.—Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

Consejo provincial de Burgos.

Mes de Octubre de 1860.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el *Boletín oficial* número 44, se publican á continuación los precios señalados por el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de guerra, para la liquidacion y abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia en todo el referido mes de Octubre.

Racion de pan de libra y media, 75 céntimos.

Fanega de cebada, 25 rs. 21 cént.s

Arroba de paja corta, un real y 92 céntimos.

Arroba de aceite, 76 rs.

Arroba de leña, un real 65 cént.s

Arroba de carbon, 4 rs. 31 cént.s

Arroba de paja larga, 3 rs. 25 cént.

Burgos 27 de Octubre de 1860.—El Presidente del Consejo provincial, Francisco de Otazu.—Mariano de la Garza, Secretario.

Direccion general de Administracion Militar.

El Director general de Administracion Militar.

Hago saber: Que habiendo que proceder á la adquisicion de veinte y cinco mil arrobas de harina de las fábricas de Castilla la Vieja, por mitad de 1.ª y 2.ª clase puestas en antander á bordo del buque que haya de trasportarlas á Ceuta y Tetuan por cuenta de la Administracion Militar para consumo de las tropas de ocupacion de ampos puntos, las personas que quieran hacer proposiciones para la venta de dicho articulo, podrán presentarlas hasta el dia 31 inclusive del corriente mes en la Secretaria de esta Direccion general bajo pliego cerrado que indique el objeto de su contenido y arregladas exactamente al modelo que con las bases á que ha de sujetarse este servicio, siguen á continuación.

Modelo.

D. N. N., vecino de... calle de... número... se comprometo á facilitar á la Administracion Militar las veinte y cinco mil arrobas castellanas harinas de las fábricas de Castilla la Vieja por mitad de 1.ª y 2.ª clase á que se contrae el anuncio de la Direccion general fecha 22 de Octubre del presente año, con estricta sujecion á las bases que en el se comprenden y á precio de (tantos reales) (tantos cént.s.) arroba de 1.ª clase, y de (tantos reales) (tantos cént.s.) la de 2.ª

Fecha y firma del proponente.

Garantizo el cumplimiento de esta oferta hasta que se consigne el depósito que marca la base 6.ª

Firma de persona de arraigo.

BASES DEL SERVICIO.

1.ª Las harinas de que se trata han de ser de calidad superior de sus res-

pectivas clases y hallarse en estado perfecto de conservacion y aguante. Para asegurarse de ello, precederá á su recibo el oportuno reconocimiento. Admitidas que sean, se lacrarán, sellarán, firmarán muestras de ellas, remitiéndose unas por el Capitan del buque conductor de las harinas á los Gefes administrativos de su destino y quedando respectivamente las otras en poder del Comisario de Guerra de Santander y del vendedor.

2.ª La entrega de las harinas se hará á dicho Comisario, á bordo del buque que haya de conducirla siendo de cuenta del contratista todo gasto, hasta dejarlas sobre cubierta.

3.ª El contratista facilitará las harinas en sacos nuevos ó que no exceda su uso de media vida de la tupidéz necesaria y sin descosido ni rotura alguna. El importe de estos embases se entiende embebido en el precio de la arroba del articulo pero el peso de los mismos no ha de comprenderse en el de la harina que ha de ser neto.

4.ª Desde los 14 dias despues del en que se comunique al proponente la aceptacion de su oferta, queda obligado á entregar las harinas tan luego como se le reclamen.

5.ª El pago lo hará la Administracion Militar en Madrid, Santander ó Cádiz á voluntad del contratista, mediante presentacion del certificado original de la entrega que expedirá el antes citado Comisario y á que acompañará el acta de reconocimiento en copia.

6.ª Como garantia definitiva del fiel cumplimiento de su compromiso, la persona en cuyo favor quede este servicio, depositará dentro precisamente de 2.º dia contado desde el en que reciba la aprobacion, la suma de veinte y cinco mil reales en metálico ó su equivalencia (segun las cotizaciones oficiales) en papel de la deuda del estado, consolidada ó diferida del 3 por 100 ó bien en acciones de carreteras y Ferro-carriles admisibles, conforme al Real decreto de 27 de Agosto de 1855. Dicho depósito podrá hacerlo el interesado en la caja general de esta Corte, en la Tesoreria de Hacienda pública de Santander ó en la de Cadiz, pero estará obligado á presentar en esta Direccion sin mas tregua por lo relativo á los dos últimos casos, que la de correo seguido, la carta de pago equivalente y el respesado depósito no se le devolverá, hasta acreditar la cabal buena entrega de las harinas.

7.ª y última. De las incidencias ó recursos que pudiera suscitar la gestion de este servicio, conocerá esclusivamente la Direccion general y su Juzgado en caso necesario, con las apelaciones á que haya lugar al Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Madrid 22 de Octubre de 1860.—El Teniente General, Cayetano de Urbina.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga. Es copia: El Intendente militar, Felix Ortiz de Rivera.

Visita general de Ganaderia, y cañadas de la provincia de Burgos.

Los Sres. Alcaldes tienen la obligacion de remitir á esta visita el estado

de los ganaderos y ganados estantes, trasterminantes y trashumantes que haya habido en su término durante el verano último. La mayoría de los Ayuntamientos han cumplido con este deber importantísimo, pero como todavía haya algunos que no lo hayan hecho entorpeciendo el servicio público con su falta, he creído, antes de emplear ninguna medida coercitiva, implorando para ella el auxilio de la autoridad, hacerles este recuerdo ampliando el plazo hasta el 31 del corriente Octubre. Debo advertir sin embargo, que desde 1.º de Noviembre, y cumpliendo con el párrafo 11 de la circular de 1.º de Julio de 1854, me veré en la precision de proceder á su costa, á cubrir este servicio sin contemplacion de ningun género, puesto que en ello se interesa la buena administracion del ramo de ganaderia. Burgos 25 de Octubre de 1860. El Visitador principal de ganaderias y cañadas, Eduardo A. de Besson.

Don Francisco de la Pezuela, Juez de primera instancia de la ciudad de Burgos etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á todos los acreedores de D. Eustaquio Domínguez, vecino de esta ciudad, para que en el término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos, á usar de su derecho en los autos de concurso, en que se ha declarado á dicho D. Eustaquio Domínguez, prevenidos que no compareciendo en el expresado término, se sustanciará el juicio y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Burgos á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta. Francisco de la Pezuela. P. S. M., Jacinto de Ceano Vivas.

EDICTO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta Capital dictada en el dia de la fecha ante el Escribano que suscribe, se sacará á pública subasta como pertenecientes á la sociedad Minera titulada el Carmen, de este domicilio, los bienes siguientes: sitios en jurisdiccion de Canales de la Sierra.

Una casa que servia de Administracion, construida de nueva planta y de dos pisos, el principal entablado y compuesto de ocho habitaciones, teniendo 49 pies de longitud por 30 de latitud y formando una superficie de 1470 pies cuadrados.

Otro edificio tambien de dos pisos, que constituye la cuadra de dos hornos semi-altos de fundicion, de tres toberas, que tiene 52 pies de largo por 47 de ancho, componiendo una superficie de 2400 pies cuadrados.

Dos hornos semi-altos de tres toberas construidos de piedra silleria y ladrillo refractorio con sus anchos y fiadores de hierro.

Otro edificio de un piso en que se halla la fragua, que consta de 32 pies de largo por 16 de ancho, formando una superficie de 512 pies cuadrados.

Una rueda hidraulica con cinco cubos cajones que ponian en movimiento los fuelles con sus cinchas y clavazon de hierro y con su correspondiente macizo de mamposteria que sirve de caja.

Otro edificio que sirve para lavar el mineral de 26 pies de largo por 16 de ancho, que compone una superficie de 316 pies cuadrados.

Un huerto de un celemin de cabida contiguo á los edificios.

Ochocientos quintales de carbon de haya, pasado por el recalo de las aguas.

Sesenta quintales de carbonilla y doscientos quintales de idem preparada para los hornos.

Diez y seis montones de mineral cobrizo pobre y de mala calidad.

Ciento cincuenta quintales de mata cobrizo que, segun ensayos hechos contiene término medio el ocho por ciento de cobre y una y cuartillo onzas de plata por quintal.

Y por último varios muebles de hierro, madera, cristal, loza y objetos de la fábrica contenidos en los mismos edificios. Cuyos bienes embargados para pago de un crédito de D. Francisco Javier Arnaiz, de este vecindario, contra dicha Sociedad, han sido valuados legalmente en la cantidad de setenta y siete mil, cuatrocientos noventa reales, y se verificará su remate el dia siete de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana en la Sala Audiencia del Juzgado de esta ciudad, donde podrán acudir las personas que quieran interesarse en dicha subasta.—V. B. Modesto Gómez Marrodán.—Mantel Zubizarreta.

Anuncios Particulares.

Guerra de Africa.

Por última vez, y por término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio, se llama á los soldados inutilizados en la última guerra que sean naturales de Aranda ó del Partido, y se crean con derecho al premio de rs. vn. 2654 con sus intereses del 5 por 100, producto de la suscripcion promovida por los jóvenes de aquella villa.

Los interesados se presentarán al que suscribe con los documentos fehacientes que acrediten sus circunstancias.

Aranda de Duero 25 de Octubre de 1860.—Manuel de la Fuente Andrés.

Se hallan vacantes los partidos de Médico y Cirujano de esta villa de Fuentesped, ámbos se proveerán por separado como titulares para pobres, el dia 28 del corriente mes. La dotacion del Médico para pobres será de mil doscientos reales al año pagados de propios, y además las iguales con los vecinos que ascenderán á unos seis mil rs., la dotacion del Cirujano tambien de pobres es de ochocientos reales pagados del mismo modo, y las iguales con los demás vecinos que siempre ascenderán á unos cinco mil rs. Fuentesped 14 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Pedro Barquin.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.